

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO DECLARATIVO DE RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME DE
LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA CONTRA MARÍA RUBIELA SOTO
DE PASTRANA RAD: 41001-31-03-003-2013-00195-02.**

PROVIDENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Resuelve la Sala la solicitud de aclaración y corrección del auto proferido por este despacho el 25 de noviembre de 2021, por medio del cual se admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida el 26 de julio de 2018 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual pretende se admita el recurso de apelación formulado por el curador *ad litem* de los herederos indeterminados, en atención que por error en el proveído que se peticiona su adición se dispuso exclusivamente que las alzadas a tramitar serian aquellas que interpusieron las partes demandante y demandada; así mismo, solicita que se disponga si los términos de los traslado de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado corren simultáneamente y/o son comunes para todos los apelantes.

Adicionalmente, se analizará si en el presente caso resulta procedente la intervención de Carlos Jimmy Soto Tovar como coadyuvante de la demandante Leidy Yohana Quintero Marulanda y si resulta procedente el decreto de las pruebas peticionadas por la parte demandante y el curador *ad litem* de los herederos indeterminados.

Para resolver la solicitud de adición y corrección planteada por el extremo activo, empieza el despacho por indicar que nuestro derecho procesal civil, consagra que la aclaración y corrección de providencias son instituciones o mecanismos de los cuales

puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares, para mayor claridad se transcriben las disposiciones que en lo pertinente consagran:

"ARTÍCULO 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

(...)

ARTÍCULO 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad".

Dimana de las normas transcritas que la corrección de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir única y exclusivamente cuando dentro de la sentencia existe un error aritmético, por omisión o cambio de palabras, mientras que la adición procede ante la omisión de resolver un punto que debió ser objeto de pronunciamiento, sin que sea dable hacer uso de tales medios para atacar la decisión, pues el juez que la profiere no tiene la competencia para revocarla, ni reformarla.

En el caso concreto, no resulta procedente la solicitud de corrección presentada pues con la misma no se pretende se corrija un error aritmético o una omisión de palabra, ni un cambio de término, pues a consideración del peticionario lo que ocurrió fue que se omitió definir sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado por uno de los sujetos procesales que conforma la parte pasiva contra la sentencia proferida el 26 de julio de 2018 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva y porque en su sentir no se señaló si los términos de traslado de los recursos incoados operaban simultáneamente.

Ahora, si bien lo que pretende el peticionario puede encajar en lo concerniente a la adición de providencias, no obstante, y como quiera que en la decisión tomada por esta sede judicial no se omitió resolver sobre un punto que debía definirse al

momento de la admisión de recurso de apelación interpuesto, no hay lugar a adicionar el proveído.

Así se afirma, toda vez que, al admitirse el recurso de apelación formulado por las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida el 26 de julio de 2018 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, se aceptó dar trámite a las impugnaciones interpuestas por todos los sujetos procesales que integran la litis y por ende, contrario a lo aseverado por el extremo convocante no existe omisión alguna en la que haya podido incurrir este despacho.

Ahora, en cuanto a la supuesta omisión en la determinación de cómo se deben surtir los traslados a los recursos de apelación formulados, debe precisar el despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, tal eventualidad se ha de resolver una vez quede ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación propuesto y no se realicen solicitudes probatorias, pues de presentarse este tipo de peticiones, la sustentación de la alzada y su correspondiente traslado se realizarán luego de ejecutoriado el auto que deniega la práctica de las pruebas y/o en la audiencia en la que estás deban ser practicadas.

En los anteriores términos, se denegará la solicitud de corrección y adición del auto del 25 de noviembre de 2021.

De otro lado, en cuanto concierne a la solicitud presentada por el abogado Carlos Jimmy Soto Tovar, respecto de que se le tenga como coadyuvante del extremo convocante en la presente causa, debe precisar el despacho que en el presente asunto tal petición se torna improcedente.

Así se establece, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del Código General del Proceso, quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

En el caso concreto si bien se encuentra demostrada la relación sustancial existente entre la demandante y quien peticiona se le tenga como tercero coadyuvante, sin embargo, no se avizora la afectación a la que puede este último verse inmerso en caso de que el extremo activo resulte vencido en juicio.

En efecto, como quiera que la relación jurídica que ata a la demandante con el abogado Soto Tovar, se circunscribe a una cesión de derechos herenciales a título oneroso, conforme a lo señalado en el artículo 1967 del Código Civil el cedente no se hace responsable para con el cesionario sino de su calidad de heredero o de legatario, cuando en el negocio jurídico no se especifican los efectos de que se compone.

En tal sentido, y como quiera que la cesión de derechos herenciales celebrada entre Leidy Yohana Quintero y Carlos Jimmy Soto Tovar, conforme a la escritura pública No. 2631 del 13 de agosto de 2013, se ciñe a la transferencia de a título de venta de todos y cada uno de los derechos herenciales que le puedan corresponder al cedente a título universal, en la liquidación de la sucesión de Julia Tovar de Soto (Q.E.P.D.) sin realizarse ninguna especificación de los efectos que la compone, conforme a la norma citada Carlos Jimmy Soto Tovar solamente se responsabiliza de la calidad de heredero que ostenta respecto de Julia Tovar de Soto, calidad que no es objeto de discusión en la presente causa.

Al respecto, conviene traer a colación lo indicado por el doctrinante José Alejandro Bonivento Fernández, en su libro *"LOS PRINCIPALES CONTRATOS CIVILES y su paralelo con los comerciales"* en el que señala que, *"El artículo 1967 del Código Civil prescribe "el que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o legatario". Entendiéndose que la cesión a título oneroso representa, como ya expusimos, un alea por constituir la esencia de los derechos transferidos: la universalidad del patrimonio activo y pasivo del causante, **univesarum jus defuncti**, la responsabilidad del cedente se localiza exclusivamente, en la calidad que le ha servido para hacer la cesión, o sea, de heredero o legatario. No puede responder de nada más. Si se especifican los efectos de que se compone el derecho no quiere decir que asuma una responsabilidad distinta de la calidad de heredero, por cuanto el cesionario debe por su parte, correr con todas las deudas y obligaciones de la sucesión como si fuera el cedente y con las salvedades que haga este al presentarse a la sucesión, como por ejemplo, aceptar la herencia con beneficio de inventario. Claro está, que si el cedente declara, de manera expresa, cuales son los bienes que componen el activo de la sucesión, está creando un grado de responsabilidad*

convencional especial: los bienes señalados integran el patrimonio del causante, y sobre esa base debe responderle al cesionario, quien podrá pedir la resolución con indemnización de perjuicios, por incumplimiento de lo pactado¹.

En consecuencia, se denegará la solicitud de intervención como tercero coadyuvante presentada por el abogado Carlo Jimmy Soto Tovar.

Por último y en cuanto atañe a las solicitudes probatorias realizadas de manera coadyuvada por el apoderado actor y el curador *ad litem* de los herederos indeterminados, se ha de indicar que tal petición se torna improcedente en la medida que no cumple los presupuestos que para tal efecto señala el artículo 327 del Código General del Proceso.

Ello es así, porque el aludido canon prevé que cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas en los siguientes casos: i) cuando las partes las pidan de común acuerdo; ii) cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; iii) cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; iv) cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria y; v) si con ellas se persigue desvirtuar los documentos que que trata el ordinal anterior.

En tal sentido, si se analiza el memorial por medio del cual se peticiona la práctica de una prueba pericial, así como la incorporación de ciertas piezas procesales decretadas en primer grado, los presupuestos fácticos que fundamentan la petición, no se acompañan con ninguno de los presupuestos enunciados, toda vez que, las pruebas no tienen por objeto demostrar hechos ocurridos con posterioridad a la etapa de petición de pruebas, y los documentos a incorporar a pesar de haber sido decretados como pruebas en primera instancia, su falta de aducción al proceso no se debió a circunstancias de caso fortuito y fuerza mayor, sino a la desidia mostrada por la parte

¹ Décimo Octava Edición Actualizada. Librería Ediciones del Profesional Ltda, Pág. 392.

interesada en dar el impulso procesal correspondiente en aras de su incorporación al proceso en su debida oportunidad.

Ahora, por el hecho de haberse presentado la solicitud de manera coadyuvada por el extremo demandante y el curador *ad litem* de los herederos indeterminados, no puede considerarse que la petición se realizó de común acuerdo por los sujetos procesales que integran los extremos de la litis, pues se echa de menos la adherencia a la solicitud de la codemandada María Rubiela Soto de Pastrana.

Adicionalmente, considera el despacho que la prueba peticionada no satisface los presupuestos de necesidad y pertinencia, en tanto que, al limitarse el presente asunto a la rescisión por lesión enorme, los aspectos concernientes a la capacidad de los sujetos contratantes escapan del objeto de la litis, y porque de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 226 del Código General del Proceso, sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal sólo podrá presentar un dictamen pericial, y en el informativo ya existe una experticia por medio de la cual se pretende demostrar la existencia de la lesión enorme, así como el quantum de los frutos civiles provenientes del bien objeto de la venta que se pretende rescindir.

Por lo expuesto, se denegará la solicitud probatoria presentada por la parte demandante y el curador *ad litem* de los herederos indeterminados.

En mérito de lo expuesto la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. – DENEGAR por improcedente la solicitud de corrección y adición del auto proferido el 25 de noviembre de 2021, por esta Corporación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DENEGAR la solicitud de intervención en calidad de tercero coadyuvante presentada por el abogado **CARLOS JIMMY SOTO TOVAR**, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO.- DENEGAR la solicitud probatoria presentada por el apoderado de la parte demandante y el curador *ad litem* de los herederos indeterminados, conforme a lo motivado.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente decisión córrase traslado a los apelantes para que sustenten el recurso propuesto en contra de la sentencia proferida el 26 de julio de 2018 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, de conformidad con lo reglado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 en consonancia con lo señalado en el canon 110 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Vencido el término para sustentación de los recursos, de conformidad con lo señalado en el artículo 110 del Código General del Proceso en consonancia con lo reglado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, córrase traslado de la sustentación de los recursos interpuestos a los no apelantes, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

609c1f46464e5301d8ea719088cd50f63374096752b4843d0a2bf63b3cba7d0c

Documento generado en 20/04/2022 10:18:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**